
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 135/2006
Sentencia nº 34 (12-05-2006)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ORDEN DE EJECUCIÓN. RETIRADA DE RÓTULO LUMINOSO.

Incumplimiento de la normativa urbanística. Carece de licencia.

Ilma. Sra.

MAGISTRADA-JUEZ

D. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 12 de mayo 2006, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez de este Juzgado y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso: Recurrente D^a M.J.S.R., representada por el Procurador Sr. D. D.S.V. y defendida por el Letrado Sr. D. F.J.H.G.

Demandado Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por la Letrada Sra. D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.- Actuación recurrida: Resolución de 24 de enero de 2006, por la que se requiere a la recurrente para que en el plazo de un mes a partir de la recepción del acuerdo, proceda a retirada de rotulo luminoso en Avda. Compromiso Caspe, toda vez que resulta acreditada la realización de acto de edificación o uso del suelo incumpliendo la normativa urbanística de aplicación o careciendo de la preceptiva licencia u orden de ejecución o, en su caso, no ajustándose a lo autorizado en aquellas, resultando el acto total o parcialmente incompatible con la ordenación vigente.

TERCERO.- Pretensiones de la Parte Recurrente: Se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, así como de los demás actos y consecuencias de ella dimanantes, y ello con expresa condena en costas a la Administración en el presente procedimiento, dada la clara temeridad en la resolución del expediente, sin atender a la prueba practicada o propuesta.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada: Por el Ayuntamiento demandado se solicita la integra desestimación de la demanda y la declaración de conformidad a Derecho del acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente opone contra la actuación administrativa recurrida exclusivamente la prescripción de la infracción, en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

SEGUNDO.- La Ley 5/1999, de 25 de marzo de 1999, establece:

"Artículo 204. Infracciones graves:

Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas: b) La realización sin licencia de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo de suficiente entidad, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, salvo cuando este tipificada como infracción muy grave..."

"Artículo 209. Prescripción:

1. El plazo de prescripción para las infracciones leves será de un año para las graves, de cuatro años, y para las muy graves, de diez años, de conformidad con lo establecido en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. El computo de los plazos de prescripción se iniciara cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del computo será la de finalización de la actividad o la del ultimo acto con el que la infracción se consuma.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años de su imposición; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año..."

TERCERO.- Otras cuestiones aparte, resulta acreditado en autos sin lugar a dudas, que de conformidad con la Ordenanza Municipal Reguladora de Actividades Publicitarias en el ámbito urbano, que entro en vigor el día 17 de agosto de 2000 y según su Disposición Transitoria Primera, las instalaciones publicitarias que a la entrada en vigor de la mencionada Ordenanza careciesen de la oportuna licencia, deberán ser retiradas o en su caso legalizadas a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, o del transcurso de los plazos previstos en la Disposición Transitoria Segunda.

Entendemos que el supuesto que nos ocupa se encontraría incluido en el punto III, de la Disposición Transitoria Segunda, de la misma Ordenanza, conforme al cual, en el caso de "Rótulos", (ya que el punto IV aunque prevé el plazo de los "Rótulos luminosos" habla de Grandes Rótulos, lo que entendemos no procede), el plazo para su adaptación o retirada, era de 2 años) plazo este que se ha acreditado ha resultado incumplido ya que en modo alguno se ha probado por la recurrente, desde luego no ya la retirada -que por ello discute- sino su legalización, o la existencia de licencia previa.

Decimos esto porque por la actora se invoca la prescripción de la infracción, sin tener en cuenta que la cometida debe ser incluida dentro del catalogo de las "infracciones derivadas de actividad continuada", lo que implica que el dies ad quo del plazo de prescripción, deba situarse en el momento de finalización de la actividad o del ultimo acto con el que la

infracción se consuma, es decir, en el momento en que se produce el cese de la actuación ilegal, lo que en este supuesto no concurre ya que el rotulo por el que se discute no ha dejado de utilizarse, sin que pueda entenderse iniciado computo alguno de prescripción.

Téngase en cuenta que no figura acreditado que la Corporación demandada haya tenido conocimiento de la existencia de la instalación en cuestión, debiendo considerarse que el uso urbanístico de que se trata, se realizaba de forma clandestina, debiendo añadirse que la fecha en que la Corporación demandada hubiera podido tener conocimiento o no, del mencionado uso, carece de trascendencia ya que no se trata de actos de edificación sino de uso del suelo (vuelo) a través de una actividad continuada, que impide el comienzo del computo del plazo prescriptivo. El criterio anterior entre otras, se recoge en la Sentencia del TS de 5 de febrero de 1998, en la que se dice que: "la utilización o uso del suelo (natural o construido) sin la pertinente licencia es una actividad continuada, que tanto se ejercita el primer día como el último, cualquiera que sea el tiempo transcurrido", quiere ello decir, que el plazo de cuatro años que para la restauración de la legalidad urbanística concede el artículo 209 de la LUA, se refiere a actividades que se llevan a cabo en un momento determinado ("realización de obras") pero no actividades continuadas, como el uso de los edificios, que puede ser prohibido si es ilegal, en tanto en cuanto se este realizando. Además y para finalizar, de conformidad con informe técnico del Ayuntamiento obrante al folio 12 del expediente administrativo, el rotulo denunciado no cumple con lo establecido en el artículo 15.1, A, a.2 de la Ordenanza Municipal, en cuanto a la colocación de los rótulos en banderola, que no deberá rebasar el gálibo de 2,50 metros medidos desde la rasante de la acera, lo que debe llevarnos a considerar, que en la situación y términos actuales, el rotulo es ilegalizable.

Procede por ello y en conformidad con lo expuesto la desestimación íntegra de la demanda, de la forma que se dirá en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

Vistos los artículos mencionados y demás de general y ente aplicación

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado nº 135/2006 A-B, promovido por D^a M.J.S.R., con la representación y defensa antes mencionada contra la resolución a la que se ha hecho referencia en los hechos de la presente resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No efectuar una expresa imposición de las costas causadas. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.